



Bogotá D.C, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2020 - 00164
PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

Al no haber propuesto excepciones de mérito, procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente Ejecutivo con Garantía Real.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de la acción ejecutiva, se procedió por parte de este Juzgado a librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de KATALINA SANCHEZ RANGEL, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 10 de agosto de 2020¹.

Decisión que fue notificada al demandado personalmente y por aviso atendiendo los lineamientos previstos en los artículos 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual la señora KATALINA SANCHEZ RANGEL guardado silencio dentro del término legal para formular excepciones de mérito y contestar la demanda².

CONSIDERACIONES

1. Verifica este despacho judicial, que efectivamente concurre en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2 Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En tal sentido, los documentos contentivos de tales obligaciones son denominados títulos ejecutivos, pero para que aquellos tengan fuerza ejecutiva debe cumplir con unos requisitos formales, los cuales instan a que el documento o conjunto de documentos den cuenta de la existencia de la obligación, esto es, sea auténtico y que emane del deudor o su causante o sea plena prueba en contra de él y otros sustanciales o materiales que "...exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible..." (Corte Constitucional en sentencia T-747/13).

¹ Archivo 004AutoLibraMandamientoPago

² Archivo 010AutoTienePorNotificado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-31-03-002-2020-00164-00

Al respecto de los últimos, cabe destacar que una obligación es expresa, cuando en el documento aparezca mencionada de manera indubitable, una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética, máxime si se trata de sumas de dinero; es clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación y es exigible cuando no esté sometida a plazo o por no haberse estipulado o por no haberse extinguido, o cuando no se encuentre sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

3. Así mismo, dentro de los títulos ejecutivos, se encuentran los definidos por la doctrina como complejos, esto son, aquellos en que la obligación que se pretende recaudar, con las características a que alude el artículo 422 del ibídem, no se desprende de un solo documento proveniente del deudor, sino de varios. Será, entonces, una pluralidad de documentos los que concurran a conformar el título ejecutivo, debiéndose acreditar, ab-initio, la prestación reclamada, con los requisitos indicados, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible e igualmente que estos emane del deudor.

4. De otro lado, se hace necesario precisar que emerge como deber del juzgador al instante de proferir sentencia o el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, efectuar la revisión oficiosa del documento base de la ejecución, tal lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por endé, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...).”³

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia

³ CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00164-00

a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título” (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)⁴

5. Bajo tal marco jurisprudencial y normativo, se ha imperativo revisar de oficio el título ejecutivo base de recaudo para examinar si se cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., y con ello avalar o no continuar con la ejecución pretendida.

En tal sentido, se observa que la parte demandante allegó el Pagarés No. 204119051584 del 17 de abril de 2017 y 20756112092 del 21 de febrero de 2020⁵, en los cuales la señora KATALINA SANCHEZ RANGEL, se obligó a pagar de forma incondicional a la orden de la demandante la suma de \$91'000.000.00 y \$45'088.396.44, junto con los intereses generados sobre dichos capitales, documentos que reúnen a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el cual goza de la presunción de autenticidad prevista en el artículo 793 ibídem.

Igualmente, se incorporó la primera copia de la Escritura Pública No. 0557 del 23 de marzo de 2017, otorgada de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, D.C.⁶, donde fueron hipotecados los derechos del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40683365, instrumento público que cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 y que contiene la garantía hipotecaria otorgada a favor del acreedora.

De la misma forma, se adosó el certificado de tradición y libertad del referido bien raíz⁷, en el cual se observa que la citada señora es la actual titular del derecho real de dominio del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40683365, cumpliéndose así las exigencias previstas en el artículo 468 ejusdem.

Entonces, se vislumbra la existencia de un título ejecutivo complejo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora KATALINA SANCHEZ RANGEL, tal como lo previene el artículo 422 del C. G. P.

6. Bajo estos supuestos, inscrita como se encuentra la medida cautelar sobre el bien dado en garantía real⁸, y como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno por parte de la pasiva, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando decretar la venta en pública subasta del bien embargado, y las demás determinaciones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017.

⁵ Folio 10 y ss archivo 002DemandaAnexos

⁶ Archivo 003Anexos.pdf

⁷ Folios 8 y ss archivo 002DemandaAnexos

⁸ Archivo 018SolicitudSecuestro



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00164-00

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **KATALINA SANCHEZ RANGEL**, conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), en concordancia con lo arriba considerado.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA en pública subasta de bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se cancele a la demandante y acreedora, el crédito junto con sus intereses y costas procesales, tal como se ordena en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4'082.651.00 Mcte.

SEXTO: REMITASE las diligencias por intermedio de la Secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, para que el mismo sea asignado a uno de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo conforme lo reglado en el Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A.T.


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez
-2-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>49</u> De Hoy <u>27 ABR. 2023</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO